

**DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL QUE  
REMITE INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES  
DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

Recinto Legislativo, a 20 de noviembre de 2007.

**Diputada Ruth Zavaleta Salgado**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**  
**LX Legislatura**  
**Presente**

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, base primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10, fracción II, y 36, fracciones V y XVI, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, me permito remitir a usted la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para los efectos constitucionales y legislativos conducentes.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración distinguida.

Atentamente  
Diputada Elvira Murillo Mendoza (rúbrica)  
Vicepresidenta

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Estatuto de Gobierno del  
Distrito Federal**

**Diputada Ruth Zavaleta Salgado**  
**Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**  
**LX Legislatura**  
**Presente**

Los que suscribimos, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF), IV Legislatura, en nuestro carácter de integrantes de la Mesa Directiva de este órgano de gobierno local, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso ñ), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción VIII, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 10, fracción II, 31, 32 y 36, fracciones II, V, VI y XV, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se permiten someter a la consideración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma y adiciona el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

**Antecedentes**

1. Con fecha 3 de julio de 2007 fue remitida a la presidencia de la Comisión de Gobierno la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia del sistema electoral del Distrito Federal, presentada por diputados integrantes de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

2. En sesión celebrada el 10 de julio de 2007, la Comisión de Gobierno acordó remitir a la Comisión de Asuntos Político-Electorales la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia del sistema electoral del Distrito Federal, por lo que, con la misma fecha, fue remitida a esta comisión mediante el oficio número ALDF/CG/0409/2007, signado por el presidente de la Comisión de Gobierno.

3. Con fecha 18 de septiembre de 2007, la presidencia de la Comisión de Asuntos Político-Electorales solicitó prórroga para la dictaminación de diversas iniciativas, entre ellas la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia del sistema electoral del Distrito Federal, solicitud que fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2007.

4. Mediante el oficio número CNLEPP/IX/07, de fecha 24 de septiembre de 2007, el presidente de la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias solicitó la ampliación de turno de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia del sistema electoral del Distrito Federal, a aquella comisión, solicitud que le fue autorizada por el Pleno de la Asamblea Legislativa en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2007.

5. Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y de Asuntos Político-Electorales se reunieron el 12 de noviembre de 2007 para aprobar el proyecto de dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia del sistema electoral del Distrito Federal.

6. El 20 de noviembre de 2007, el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, con 60 votos aprobó, por unanimidad de los presentes, el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, y de Asuntos Político-Electorales a la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.**

Por lo expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**, al tenor de la siguiente

## **Exposición de Motivos**

Son seis los rubros en que la propuesta pretende influir, todos relativos al sistema electoral en el Distrito Federal: 1. Implantar la reelección legislativa; 2. Eliminar la "cláusula de gobernabilidad" en la integración de la ALDF; 3. Implantar la figura de "partidos políticos locales"; 4. Implantar la figura de "candidaturas ciudadanas"; 5. Disminuir de 63 a 60 por ciento el número máximo de diputados electos de cada partido o coalición por ambos principios; y 6. Eliminar a los grupos parlamentarios como proponentes de los integrantes del Consejo General del IEDF.

De los seis objetivos que se plantea la iniciativa en comento, los primeros cuatro (implantar la reelección legislativa, eliminar la "cláusula de gobernabilidad" en la integración de la ALDF, implantar la figura de "partidos políticos locales" e implantar la figura de "candidaturas ciudadanas") requieren reformas no sólo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal sino, también, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que los dos últimos (disminuir de 63 a 60 por ciento el número máximo de diputados electos de cada partido o coalición por ambos principios; y eliminar a los grupos parlamentarios como proponentes de los integrantes del Consejo General del IEDF) podrían implantarse solamente con una reforma del Estatuto de Gobierno.

La búsqueda de reformas del marco normativo tendentes al fortalecimiento y perfeccionamiento de la materia electoral no son un tema exclusivo del ámbito local en el Distrito Federal, pues en el marco de los trabajos de la reforma del Estado que lleva a cabo el Congreso de la Unión en términos de lo establecido por la Ley para la Reforma del Estado, el rubro de reforma electoral fue el primero en ser abordado. El 31 de agosto de 2007 fue presentada a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión una iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, signada por diversos grupos parlamentarios.

El dictamen de esta iniciativa fue aprobada por el Pleno del Senado de la República en sesión celebrada el 12 de septiembre de 2007, y el dictamen de la correspondiente minuta fue aprobado por la Cámara de Diputados el 14 de septiembre de 2007 y remitido a los congresos de los estados para los efectos constitucionales.

Ya con la aprobación de 30 congresos locales, el 31 de octubre de 2007 la Presidencia de la Cámara de Diputados declaró aprobado el decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma declaratoria hizo la Presidencia del Senado de la República el 6 de noviembre de 2007.

Por lo concerniente al Distrito Federal, la reforma constitucional en materia electoral a que hacen referencia los párrafos anteriores tiene incidencia en los siguientes rubros:

1. Se especifica en el texto constitucional que los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones del Distrito Federal (artículo 41, Base I, primer párrafo), situación que, conforme al artículo 122 constitucional, ya sucede.

2. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate (artículo 41, Base III, apartado B), conforme a lo siguiente:

- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

- Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión;

- Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible; y

- La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluidos los de registro local, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios: treinta por ciento en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior; a cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior.

3. En materia de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, se especifica que se reputará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (artículo 108).

4. La autoridad electoral administrativa podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales (artículo 122).

5. Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución (artículo 122).

6. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.

7. Los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establecerá el procedimiento

para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes (artículo 122).

8. Se fijarán los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de jefe de gobierno; los procedimientos para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y se establecerán las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias (artículo 122).

9. Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución (artículo 122).

10. Se fijarán las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de jefe de gobierno, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o jefes delegacionales; además, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales (artículo 122).

11. Se instituirán bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de la Constitución (artículo 122).

12. Se establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y las resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y se señalarán los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación (artículo 122).

13. Se fijarán las causales de nulidad de las elecciones de jefe de gobierno, diputados locales y jefes delegacionales, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales (artículo 122).

14. Se tipificarán los delitos y se determinarán las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse (artículo 122).

15. Se elimina el siguiente texto del inciso f) de la fracción V de la Base I del apartado C del artículo 122: "En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional".

16. Los servidores públicos del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, en cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Distrito Federal deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes deberán garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en este párrafo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar (artículo 134).

17. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales, contados a partir del inicio de la vigencia del decreto (artículo tercero transitorio).

18. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este decreto a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor (artículo sexto transitorio).

Como se observa, la reforma constitucional en materia electoral aprobada recientemente por el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales retomó uno de los cuatro objetivos planteados por la presente iniciativa, que fue la eliminación del siguiente texto del inciso f) de la fracción V de la Base I del apartado C del artículo 122: "En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional", dando pauta a la participación de partidos locales en las elecciones locales del Distrito Federal, en los términos que establezca la legislación secundaria.

Por lo demás, la reforma constitucional en materia electoral no consideró tres objetivos planteados por la presente iniciativa: la implantación de la reelección legislativa, la eliminación de la "cláusula de gobernabilidad" en la integración de la ALDF y la implantación de la figura de "candidaturas ciudadanas".

Incluso, el tema de candidaturas ciudadanas no sólo no fue abordado en la reforma constitucional en materia electoral sino que, incluso, fue abordado justamente en sentido contrario de como se propuso en la iniciativa presentada ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En la iniciativa de marras, además de eliminar del inciso f) de la fracción V de la Base I del apartado C del artículo 122 constitucional el enunciado siguiente: "En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional", también se propuso reformar el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar así:

Artículo 121. En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local. También podrá participar hasta un ciudadano con el carácter de candidato independiente por cada elección, en los términos que establezca la ley.

Los partidos políticos con registro nacional, así como los partidos políticos con registro local, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa financiamiento público para su sostenimiento, y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Aquellos ciudadanos que participen con el carácter de candidatos independientes y obtengan el triunfo, podrán recuperar del Instituto Electoral del Distrito Federal una parte de sus gastos de campaña, conforme a las disposiciones señaladas por la ley.

Es decir, que con la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza, la eliminación de la obligación de que sólo participen partidos nacionales en las elecciones locales, no solo daría pauta para la creación de partidos locales, sino también de candidaturas independientes.

Sin embargo, la reforma constitucional en materia electoral no deja lugar a dudas respecto a las candidaturas independientes en elecciones locales, pues es enfática la prohibición de éstas, tal como se puede desprender de la lectura del reformado texto del

Artículo 122. ...

A. ...

B. ...

C. ...

Base Primera. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) al e) ...

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales;

g) al o) ...

Base Segunda. ... a Base Quinta. ...

...

Remitiéndonos entonces, como se señala, a la fracción IV del artículo 116 constitucional (lo que las Constituciones y leyes de los estados garantizarán), ésta establece en su inciso e) lo siguiente:

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

De lo anterior se desprende que la reforma constitucional en materia electoral sí abordó el tema de las candidaturas ciudadanas para las elecciones estatales y del Distrito Federal, prohibiéndolas absolutamente.

El modelo rígido de la norma suprema del Estado mexicano para ser modificada, y los plazos que el propio Congreso de la Unión se dio a través de la Ley para la Reforma del Estado para concluir las modificaciones constitucionales en los rubros señalados por el propio ordenamiento, hacen suponer que la aprobación de nuevas reformas en materia electoral que pudieran abarcar aquellas contenidas en la iniciativa que se analiza –y que no fueron contempladas en las modificaciones aprobadas recientemente por el Constituyente Permanente–, no se realizará en el corto plazo; por lo que el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal considera que, con el objeto de fortalecer el sistema electoral en el Distrito Federal, más que aprobar iniciativas de reforma constitucional sobre asuntos que no fueron considerados por la reciente reforma electoral, sería más viable que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentara una iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que contenga no sólo las adecuaciones a los ordenamientos jurídicos que todas las entidades federativas deben hacer en materia electoral como consecuencia de la reforma constitucional, sino que además contenga aquellas propuestas de reforma al Estatuto de Gobierno que abonen al objetivo primordial de fortalecer al sistema electoral en el Distrito Federal.

Por las razones expuestas en el párrafo anterior, y a efecto de coadyuvar con el Congreso de la Unión para que éste dé cumplimiento con lo que establece el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia electoral, este órgano legislativo considera que las modificaciones que en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se deben realizar para adecuar a este ordenamiento las reformas constitucionales en materia electoral, son las que establezcan lo siguiente:

1. Que el acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión será a través de la administración de estos espacios por parte de la autoridad federal electoral.
2. Que la autoridad electoral local podrá convenir con la autoridad electoral federal que éste último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.
3. Que los partidos políticos (locales, desde luego) sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, además de que tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular (con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o, Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución).
4. Que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen.
5. Que los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.
6. Que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de jefe de gobierno; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.
7. Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, y que la duración de las campañas no exceda de 90 días para la elección de jefe de gobierno, ni de 60 días cuando sólo se elijan diputados locales o jefes delegacionales; además de que las precampañas no durarán más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
8. Las bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
9. Que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, y se

señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

10. Que se fijen las causales de nulidad de las elecciones de jefe de gobierno, diputados locales y jefes delegacionales, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

11. Las bases para la creación de la figura de partidos políticos locales en el Distrito Federal.

12. Que se especifique que los servidores públicos del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del Distrito Federal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes deberán garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en este párrafo, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Así, se propone que los puntos 1, 5, 6, 7, 8, se agreguen al artículo 122, el cual sería reformando para que en él se enuncie lo que la ley señalará con relación a los partidos políticos; el punto 2 al artículo 123 a través de la adición de un segundo párrafo; los puntos 3 y 11 al artículo 121 a través de la adición de cuatro nuevos párrafos; los puntos 4 y 12 al artículo 120, a través de la adición de tres nuevos párrafos; y los puntos 9 y 10 al artículo 134 a través de la adición de un nuevo párrafo.

Es así como en el Estatuto de Gobierno se plasmarían las modificaciones al texto constitucional en materia electoral y se coadyuvaría con el Congreso de la Unión para dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la denominada reforma electoral federal.

Además de las modificaciones al Estatuto de Gobierno producto de adecuar la reforma constitucional en materia electoral a este cuerpo normativo de carácter federal, este órgano colegiado considera conveniente retomar las dos propuestas de la presente iniciativa que tienen un impacto exclusivo sobre el Estatuto de Gobierno: disminuir de 63 por ciento a 60 por ciento el número máximo de diputados electos de cada partido o coalición por ambos principios, y eliminar a los grupos parlamentarios como proponentes de los integrantes del Consejo General del IEDF.

Sobre la primera propuesta, la disminución de 63 por ciento a 60 por ciento del número máximo de diputados electos da cada partido o coalición por ambos principios, esta Asamblea Legislativa considera adecuada la reflexión contenida en la exposición de motivos de la iniciativa que se analiza, referente a que la conformación del órgano

legislativo local a través del principio de mayoría relativa y de representación proporcional, no fue modificado de modo igual como en el caso de la conformación por ambos principios en el nivel federal; específicamente en lo que establece la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetarán a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. ... a III. ...

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. ... a VI. ..."

Los 300 diputados como número máximo al que un partido político puede aspirar para integrar la Cámara de Diputados, representa el 60 por ciento del total del órgano legislativo; es decir, que en el supuesto de que un mismo partido ganara el total de las diputaciones de mayoría, no tendría acceso a ninguna diputación por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, en el caso de la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno establece en su artículo 37 párrafo sexto inciso a) que el porcentaje máximo de diputados electos por ambos principios al que un partido puede aspirar es de 63 por ciento, con lo cual, se abre la posibilidad para que un partido político, incluso habiendo ganado la totalidad de las diputaciones de mayoría (40), aún pudiera aspirar a más diputados a través de la representación proporcional.

Esto es así porque cada diputado representa el 1.51 por ciento del total de la Asamblea Legislativa; el 63 por ciento de la Asamblea lo conforman 41.58 diputados, y el 60 por ciento es conformado por 39.6 diputados.

La disminución del porcentaje máximo de diputados a la Asamblea Legislativa al que puede aspirar un partido, abona, como bien se señala en la iniciativa que se analiza, al principio de representatividad, de modo tal que en la mayor medida posible la integración del órgano legislativo de carácter local sea fiel reflejo de los porcentajes de votación que cada partido político obtenga en aquella elección, evitando de esta manera una excesiva sobrerepresentación o subrepresentación.

Finalmente, el porcentaje máximo de diputados a la Asamblea Legislativa al que puede aspirar un partido, es decir, el 63 por ciento establecido en el Estatuto de Gobierno, ha generado incertidumbre y ha hecho más compleja la asignación de diputados por este principio, situación que incluso ha hecho necesario resolver la asignación de diputados de representación proporcional en el tribunal competente; así que se considera que la

propuesta permitirá dar mayor certeza jurídica a la asignación de diputados de representación proporcional.

Se propone entonces modificar el inciso a) del sexto párrafo del artículo 37 del Estatuto de Gobierno, para establecer que ningún partido político podrá contar con más del 60 por ciento del total de diputados electos por ambos principios.

Con relación a la segunda propuesta, la de eliminar a los grupos parlamentarios como proponentes de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, hay que señalar que una de las mayores críticas que en la actualidad se hace al sistema electoral no sólo en el nivel local, sino fundamentalmente en el nivel federal, es la conformación del Consejo General del Instituto Electoral, pues sus integrantes son el producto de los acuerdos de los grupos parlamentarios sin que necesariamente demuestren tener la experiencia o la formación necesaria en el ámbito jurídico electoral; o lo que es peor, en ocasiones su propia trayectoria los liga a algún partido político.

Se argumenta además que en la medida en que el nivel de credibilidad del órgano electoral disminuya, el costo de la democracia será inútil porque habrá una percepción cada vez más creciente de que existen vicios de origen en la organización electoral.

La reforma constitucional en materia electoral no fue ajena al tema, y se estableció en el artículo 41 Base V tercer párrafo que tanto el consejero presidente como los consejeros electorales del Instituto Federal Electoral serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de los grupos parlamentarios (lo cual ya existía) y se agrega que esto será previa realización de una amplia consulta a la sociedad.

La Asamblea Legislativa considera que para el caso del Distrito Federal, se puede avanzar aún más de lo que se avanzó en la reforma federal. Se considera que, en el actual modelo, la única razón para que sean los grupos parlamentarios los proponentes de los consejeros electorales es una razón de control político de los propios partidos, en demérito del carácter ciudadano de los órganos electorales.

Si a nivel federal se avanzó agregando que previo a las propuestas de los grupos parlamentarios se debe realizar una amplia consulta a la ciudadanía, se propone que para el caso del Distrito Federal no se establezca que serán los grupos parlamentarios los proponentes, y en todo caso sea el ordenamiento electoral local el que establezca el procedimiento correspondiente (si fuese necesario después cambiar el procedimiento de designación de consejeros, esto sea a través de una reforma a la ley electoral local y no al Estatuto).

Actualmente nadie cuestiona la participación del órgano judicial en la integración del Tribunal Electoral, pues la presentación de sus propuestas obedecen más a criterios de perfil profesional, y menos a criterios políticos. Para el caso de los consejeros electorales, no se propone que sea otro órgano quien presente las propuestas, sino que en todo caso eso se determine en la ley secundaria; pero sí se propone dejar abierta la posibilidad de que se

busquen nuevos mecanismos para la presentación de propuestas, además de los grupos parlamentarios.

Por ende se propone reformar el artículo 125 del Estatuto para eliminar el enunciado "a propuesta de los grupos parlamentarios", pues se considera que de este modo se fortalece la legitimidad del órgano electoral local y su independencia respecto de los actores políticos, cumpliendo con un mayor grado de autonomía para el eficiente desempeño de sus trascendentes funciones electorales.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores, este cuerpo colegiado considera conveniente agregar la renovación escalonada de los consejeros electorales y de los magistrados electorales.

La reforma constitucional en materia electoral considera, para el caso de las autoridades electorales federales, este modelo de renovación escalonada (artículo 41 Base V tercer párrafo, en el caso de los consejeros del Instituto Federal Electoral, y artículo 99 párrafo séptimo, en el caso de los magistrados electorales).

Al referirse a esta modificación, el dictamen de la reforma constitucional en materia electoral señala:

"Otro cambio es la renovación escalonada de los consejeros electorales ... De esta forma será posible garantizar que se combinen armoniosamente el aprovechamiento de experiencia y la renovación que toda institución requiere."

Si bien esta reforma constitucional no hace obligatoria esta disposición para las entidades federativas este órgano legislativo coincide con los argumentos que establece el dictamen de la reforma federal en el sentido de la necesidad de aprovechar la experiencia de los ya integrados para con los que habrán de integrarse, y se pretenda reinventar, en cada nuevo periodo, al tribunal o al instituto –según sea el caso– por no contar con integrantes que hubiesen participado previamente en los respectivos órganos. De este modo, se pretende abonar a la profesionalización de los dos órganos electorales del Distrito Federal.

Así, la propuesta es reformar los artículos 125 y 134 del Estatuto para agregar, respectivamente, que tanto la renovación del consejero presidente y de los consejeros electorales, así como de los magistrados electorales, será de manera escalonada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y en términos de lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 10 fracción II, 31, 32 y 36 fracciones II, V, VI y XV de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, nos permitimos someter a la consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto que reforma y adiciona los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal**

**Único.** Se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 124, 125 y 132, y se reforman y adicionan un segundo párrafo a los artículos 123 y 134, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como siguen:

**"Artículo 37. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determina la ley.**

...

...

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetara a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) ...

b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, **tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según la fórmula que establezca la ley; para la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.**

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrán contar con más de **40** diputados electos por ambos principios.

b) ... a c) ...

...

**Artículo 106. El encargo de los jefes delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.**

**Los jefes delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

**Artículo 120.** La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. **La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.**

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

**Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.**

**Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. De igual modo, la propaganda que difundan cada uno de estos órganos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

**Artículo 121.** En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar **tanto** los partidos políticos con registro nacional, **como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.**

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

**Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.**

**Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.**

**Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.**

**Artículo 122.** Con relación a los partidos políticos, la ley señalará:

**I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;**

**II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;**

**III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la Base V del artículo 41 de la Constitución;**

**IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas no podrán exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección inmediata anterior al mismo cargo; los límites a las erogaciones en las campañas electorales, así como los montos máximos de aportaciones que realicen los simpatizantes a cada partido político se determinarán en la ley en la materia.**

**V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;**

**VI. Las reglas para las campañas y las precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan. Las campañas electorales no podrán durar más de 90 días para la elección de jefe de gobierno, ni más de sesenta días cuando solo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán durar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;**

**VII. La obligación de que, en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

**VIII. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;**

**IX. El procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; y**

**X. Las demás bases para el fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.**

**Artículo 123. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.**

**Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.**

**Artículo 124.** El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad de la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. **El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero presidente y seis consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos;** la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del estatuto del servicio profesional electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores de organismo público. **Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos.** Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

**Artículo 125.** El consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán elegidos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa; su renovación será de manera escalonada. La ley determinará la duración en el cargo así como las reglas y el procedimiento correspondientes.

**Artículo 132.** Los magistrados electorales serán elegidos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; su renovación será de manera escalonada. La ley determinará la duración en el cargo así como las reglas y el procedimiento correspondientes.

**Artículo 134. ...**

**De igual forma, la ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales de nulidad de las elecciones de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos.**

### **Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 20 de noviembre de 2007.

**Por la Mesa Directiva**

**Diputados:** Raúl Alejandro Ramírez Rodríguez, presidente; Sergio Miguel Cedillo Fernández, Miguel Ángel Errasti Arango, secretarios (rúbricas).